***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 09 de junio de 2016.*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-00477-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Elegardo de Jesús González Uribe*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: IBL. Régimen de transición.*** *Para establecer el valor de una pensión otorgada por el régimen de prima media con prestación definida, es indispensable determinar qué norma regula la forma como se debe liquidar el IBL del demandante. En el caso de los beneficiarios del régimen de transición existen dos normas aplicables: (i) el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (ii) artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La primera de las normas, establece dos formas de liquidar el IBL. La primera tomando el tiempo que le hiciere falta para alcanzar la pensión de vejez y la segunda, tomando en consideración toda la vida laboral del afiliado, aplicándose la más beneficiosa. En torno a la segunda de las normas, es aplicable a la generalidad de los afiliados, en virtud de la cual se tomará con miras a establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, los salarios sobre los cuales se cotizó en los 10 años anteriores a la causación del derecho. También autoriza esta regla a que se tenga en cuenta el IBL de todos los ciclos cotizados en la vida laboral, siempre que el afiliado tuviere más de 1250 semanas cotizadas. Ahora, para determinar cuál de los regímenes legales es el aplicable a cada afiliado, debe partirse por determinar, una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cuánto tiempo le hacía falta a la persona para alcanzar la pensión de vejez. En caso de que le hicieran falta menos de diez años, se aplicará lo ordenado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si le hacían falta más de 10 años, se deberá acudir a las pautas trazadas en el artículo 21 ibídem.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara formalmente abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Elegardo de Jesús González Uribe*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Persigue el demandante que se reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta los salarios sobre los cuales el demandante cotizó en toda su vida laboral y, en consecuencia, que se reajuste su pensión desde el 26 de enero de 2008 y se paguen las respectivas diferencias.

Su pedido lo basa en que le reconocieron pensión de vejez mediante Resolución No. 003924 del 29 de abril de 2008, que la misma se fundamentó en el Acuerdo 049 de 1990 y que tuvo un IBL de $492.370 y una tasa de reemplazo del 90%, que mediante escrito del 22 de noviembre de 2013 solicitó se realice reliquidación de la pensión por favorabilidad, que la misma fue negada por Colpensiones.

Admitida la demanda se dio traslado a la sociedad demandada, la que allegó respuesta por medio de procurador judicial, el que se pronunció frente a los hechos aceptándolos. Se opuso a las pretensiones y formuló como medios exceptivos los de “Deber del accionante de acreditar los supuestos de hecho que demanda” y “Prescripción”.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La a-quo negó las pretensiones, pues al efectuar la liquidación del IBL de toda la vida laboral del demandante encontró que el valor obtenido por el ISS es más beneficioso que el pretendido. Frente a la liquidación que hizo el demandante, se encuentra que la misma incurrió en varios errores, pues no tuvo en cuenta las variaciones salariales que tuvo el actor en toda su vida laboral.

***III. CONSULTA***

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 69 del Estatuto Instrumental Laboral y de la Seguridad Social, se dispuso la remisión de las diligencias a esta Sala para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***Del problema jurídico.***

Plantea la Sala como problema jurídico el siguiente:

*¿Estuvo bien liquidada la pensión del demandante?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para establecer el valor de una pensión otorgada por el régimen de prima media con prestación definida, es indispensable determinar qué norma regula la forma como se debe liquidar el IBL del demandante. En el caso de los beneficiarios del régimen de transición existen dos normas aplicables: (i) el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y (ii) artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La primera de las normas, establece dos formas de liquidar el IBL. La primera tomando el tiempo que le hiciere falta para alcanzar la pensión de vejez y la segunda, tomando en consideración toda la vida laboral del afiliado, aplicándose la más beneficiosa. En torno a la segunda de las normas, es aplicable a la generalidad de los afiliados, en virtud de la cual se tomará con miras a establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, los salarios sobre los cuales se cotizó en los 10 años anteriores a la causación del derecho. También autoriza esta regla a que se tenga en cuenta el IBL de todos los ciclos cotizados en la vida laboral, siempre que el afiliado tuviere más de 1250 semanas cotizadas.

Ahora, para determinar cuál de los regímenes legales es el aplicable a cada afiliado, debe partirse por determinar, una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cuánto tiempo le hacía falta a la persona para alcanzar la pensión de vejez. En caso de que le hicieran falta menos de diez años, se aplicará lo ordenado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si le hacían falta más de 10 años, se deberá acudir a las pautas trazadas en el artículo 21 ibidem.

En el caso concreto, atendiendo que el señor nació el 29 de julio de 1949, como se expresó por el extinto ISS en el acto de reconocimiento de la pensión –fl. 14-, se tiene que alcanzó la edad para pensionarse en el años 2009, esto es, 15 años después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que se le debe aplicar el artículo 21 de esta obra legal.

Teniendo en cuenta esto, se procederá a efectuar los cálculos respectivos, atendiendo lo informado en la historia laboral válida para prestaciones económicas –fls. 36 y ss-, obteniéndose un IBL para toda la vida de $430.485,61, suma que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja como pensión $387.437,05, cifra que debe elevarse al valor del salario mínimo vigente para el año 2008, esto es $461.500, evidenciándose entonces, que la mesada pensional no varía con la liquidación perseguida por el accionante, quedando sus pretensiones indudablemente sin sustento alguno.

Por lo tanto, sin necesidad de mayores consideraciones, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** sentencia proferida el 25 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

Anexo. IBL.



